

Jevp.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que, en esta carpeta virtual, Ruc 1540033980-2, Rit I-78-2020, Rol I.C.277-2021, la abogada doña Paulina Ewing Sierralta, por la reclamante, Guard Service Seguridad S.A., interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado de Letras de Trabajo de Valparaíso, en virtud de la cual se rechazó la reclamación interpuesta por la empresa Guard Service Seguridad S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y, en consecuencia, se mantuvo la multa cursada.

Funda el recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la reclamación judicial de multa administrativa número 3625/20/1-1, dejándola sin efecto o, en subsidio, rebajando su monto.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que, la reclamante ha interpuesto recurso de nulidad sustentado en la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, a través de la cual denuncia que la sentencia impugnada ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto, a su juicio, el sentenciador estableció el rechazo del reclamo de la multa fundado en que el incumplimiento de la obligación de llevar registro de asistencia no se prueba a través de testigos, los que además, según lo dispuesto en el considerando séptimo, serían interesados en declarar defendiendo su propio trabajo, estimando que tendrían un interés directo, y que, además, no se habría cumplido con las exigencias de lo establecido en el artículo 513 del Código del Trabajo, por los plazos impuestos y por tratarse de una constancia y no una denuncia, ambos presupuestos no son efectivos, por lo que se ha violentado el principio de la lógica y de las máximas de la experiencia de manera manifiesta.

Al fundamentar el recurso, transcribe los hechos por los cuales se le sancionó por el tribunal a quo, agrega que, en la especie, al fallarse el asunto debatido, el sentenciador no ha ponderado las pruebas, existiendo, además, un análisis poco acucioso de las normas sustanciales y procedimentales; detalla la prueba rendida, consistente en exhibición de

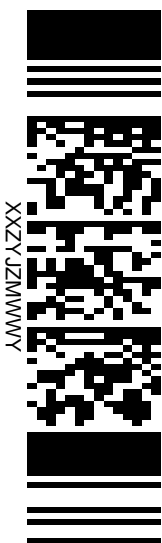


documentos, testimonial y documental, concluyendo que existe en la sentencia una pugna contra la lógica, al restarle todo valor a la prueba aportada por su parte. Por último, indica que la sentencia no se hace cargo de un sin número de hechos que constan en el libelo y en la prueba, lo que resulta ilógico y contradictorio a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues el tribunal escucha, lee y observa las argumentaciones de su parte y no obstante ello, para sostener su criterio, no las considera, por lo cual, no realiza un examen completo de la prueba, abandonando antecedentes que no concuerdan con su tesis.

Segundo: Que, esta Corte estima que el recurrente, al sustentar la causal invocada, argumenta que el sentenciador -a su juicio- ha incumplido el estándar de valoración de la prueba impuesto por el legislador. Sin embargo, en el desarrollo, el recurrente, para fundamentar la causal invocada, confronta el razonamiento del tribunal a quo con el suyo, lo que de acuerdo a la doctrina es insuficiente, ya que existe establecido el criterio de que ha de respetarse la valoración de la prueba realizada por el sentenciador siempre que ésta no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o que conculque principios generales del derecho, sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte. En consecuencia, para acoger un recurso de nulidad contemplado en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional, lo que en la especie no acontece.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, no se señala en el recurso, en qué forma se comete la infracción de la que se reclama, esto es, ni las reglas de la lógica, ni las máximas de la experiencia que se hubiesen vulnerado por el sentenciador, solo se limita a señalar doctrina referente a las reglas de la sana crítica. Por lo demás, el recurrente debe ser preciso y claro al describir los vicios que atribuye al fallo en términos tan descriptivos que incluyan el principio que ha sido vulnerado, la forma en que ello ha ocurrido y respecto de qué hecho o conclusiones, según corresponda. Nada de ello ha ocurrido en la especie. En efecto, del análisis de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia, el juez a quo ha realizado una valoración de los medios de prueba que se presentaron en el juicio por los litigantes, refiriéndose a cada uno de ellos, lo que permite reproducir, en forma clara y precisa, el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de su sentencia, no incurriendo en la infracción invocada, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de nulidad incoado.

Cuarto: Que, el recurso de nulidad es extraordinario, de derecho estricto y no constituye una instancia, no revisa todas las cuestiones de



hecho y de derecho comprendidas en el juicio, sino que su competencia se limita a la causal que se hubiere invocado.

Quinto: Que, en el fondo, en el recurso de nulidad interpuesto por la reclamante, se impugna la forma en que el sentenciador ha ponderado la prueba, cuestión que es ajena a un recurso de nulidad. La circunstancia que las conclusiones a que ha llegado el juez a quo no satisfagan al recurrente, en modo alguno implica que se haya incurrido en infracción a las normas reguladoras de la prueba.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en los artículos 478 letras b), 480, 481, 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por doña Paulina Ewing Sierralta, en representación de la reclamante Guard Service Seguridad S.A., en contra de la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, don Javier Mora Méndez, declarándose que **no es nula**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministro (S) Sra. Ingrid Alvial Figueroa.

No firma el Abogado Integrante Sr. José Luis Alliende Leiva, por no integrar Sala, no obstante, haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

N°Laboral - Cobranza-277-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaíso, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>